

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-2021** que se sigue en contra del **C. ERNESTO HERNÁNDEZ GIL**, se emite la presente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0175/2021**, en la que se ordenó realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE 27 POR LA CALLE 32, LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°15'30.31" N 099°44'51.33" W, DE LA LOCALIDAD DE CHIENIA PUERTO, MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 91, 92, 133 último párrafo, 154, 155 fracciones II, X, XI, XV, XVI, XXVI, XXVIII, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de 2018; artículos 1, 2 fracciones VI, VII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, 8, 11, 12, 98 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 99, 100, 101, 102, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 204, 219, 220, 221, 225, 226, 227, 229, 232, Primero, Noveno, Décimo Quinto del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** El día tres de agosto de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección al **SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SITIO UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE 27 POR LA CALLE 32, LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°15'30.31" N 099°44'51.33" W, DE LA LOCALIDAD DE CHIENIA PUERTO, MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, levantándose para tal efecto un acta de inspección número **37/059/057/2C.27.2/IIFCAT/2021**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y su respectivo Reglamento vigente.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, notificado el día veintidós del mismo mes y año, se le informó al **ERNESTO HERNÁNDEZ GIL** del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/059/057/2C.27.2/IIFCAT/2021** de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, extremo que no realizó.

**CUARTO.-** Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le informó al **ERNESTO HERNÁNDEZ GIL** del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y,



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0057**

Infractor: **EDUARDO HERNÁNDEZ**

Resolución No. **223**

No. Cons. SIIP: **130**

## CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 13 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.





Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que ofrece la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurisdiccional

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0057**

Infractor: **ERNESTO HERNÁNDEZ**

Resolución No. **223**

No. Cons. SIIP: **130**

## LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 9.** La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 154.** La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento sustentables de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Su aplicación corresponde a la Secretaría, a través de las unidades administrativas que señale su Reglamento Interior o de los órganos administrativos desconcentrados denominados Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según el ámbito de competencias que establezca la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como a la Comisión en las materias cuyo ejercicio directo le atribuyan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas que de ellos emanen.”





Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**II.-** Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0175/2021** de fecha dos de agosto dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/059/057/2C.27.2/IIFCAT/2021**, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el acta que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el presente numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página tesis 226, que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**III.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurisdiccional

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/005**  
Infractor: **ERNESTO HERNÁNDEZ**

Resolución No. **223**  
No. Cons. SIIP: **13**

por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/059/057/2C.27.2/IIFCAT/2021** de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, al constituir éste un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la visita de inspección se entendió con el **ERNESTO HERNÁNDEZ GIL** quién dijo ser propietario y ocupante del sitio inspeccionado; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0175/2021** de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

- En el sitio inspeccionado se detectó el almacenamiento de madera en presentación de rollos de diámetros delgados de especies duras comunes tropicales.
- El sitio inspeccionado se trata de un Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, donde se pudo observar el almacenamiento de madera en presentación de rollos de diámetros delgados de especies duras comunes tropicales, la cual su principal actividad es de la colocación, construcción y fabricación de palapas.
- Los inspectores actuantes procedieron a realizar la cubicación de la materia prima forestal dando como resultado un volumen total de 27.128 metros cúbicos de madera.
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó a los inspectores la remisión forestal con folio progresivo 23119691 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno emitido por el Ejido Naranjal Poniente a favor del C. Ernesto Hernández, amparando un volumen de 10.789 metros cúbicos de madera en rollos de diámetros delgados de especies duras comunes tropicales. De igual manera presentó la remisión forestal con folio progresivo 23119699 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Ejido Naranjal Poniente a favor del **C. ERNESTO HERNÁNDEZ** con la cual ampara un volumen de 10.789 metros cúbicos de madera en rollos de diámetros delgados de especies duras comunes tropicales, faltando por amparar 5.998 metros cúbicos de madera en rollos de diámetros delgados de especies duras comunes tropicales.
- La persona con la que se entendió la diligencia no presentó su Aviso para funcionamiento como centro de almacenamiento de las materias primas forestales, como la carencia de su Código de Identificación.
- No se observó instalada maquinaria alguna, toda vez que el sitio únicamente se realiza el almacenamiento de madera y su giro comercial principal es la de colocación, construcción y fabricación de palapas.
- La persona con la que se entendió la diligencia no presentó su Libro de Entradas y Salidas del período comprendido del primero de enero de dos mil veinte hasta la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad que consiste en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 5.988 metros cúbicos de madera en presentación de rollos de diámetros delgados de la especie duras comunes tropicales, dejando como depositario al **C. ERNESTO HERNÁNDEZ** en el predio ubicado en la calle veintisiete, por la calle treinta y dos, de la localidad de Chelem Puerto, municipio de Progreso, Yucatán.
- De igual manera los inspectores actuantes impusieron una medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del Centro de Almacenamiento de las materias primas forestales, imponiendo el sello de clausura **PFPA/YUC/015/FOR/2021**.

**IV.-** A pesar de haber sido debidamente notificado el **C. ERNESTO HERNÁNDEZ GIL** para que presentara por escrito ante esta autoridad, tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que es





ridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos  
es de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal  
pudo haber ejercido.

**V.-** Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número  
**59/057/2C.27.2/IIFCAT/2021** de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno no fueron  
virtuadas, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código  
ral de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle  
misma pleno valor probatorio.

**VI.-** Hasta aquí las cosas es de señalarse que el ~~C. ERNESTO HERNÁNDEZ GIL~~ propietario del  
ro de Almacenamiento de materias primas forestales ubicado en la calle veintisiete, sin  
ero visible, por treinta y dos, en la localidad de Chelem Puerto, municipio de Progreso, Yucatán,  
mparó la legal procedencia de 5.998 metros cúbicos de madera en rollo diámetros delgados  
s comunes tropicales, no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento como Centro de  
acenamiento de materias primas forestales, así como con su Código de Identificación, y  
poco acreditó contar con su Libro de Entradas y Salidas de materias primas forestales, del  
odo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al día en que se llevó a cabo la visita  
nspección motivadora del presente asunto, infringiendo de esa manera lo señalado en el  
ulo 155 fracción fracciones X, XIV y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable  
nte, en estrecha relación con los artículos 122 fracción II, 127 128 y 130 del Reglamento de la Ley  
eral de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

**VII.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal  
sustentable vigente, se considera:

**).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**

de determina en el sentido que el ~~C. ERNESTO HERNÁNDEZ GIL~~ propietario del predio  
**ACADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE 7 POR LA CALLE 2,**  
**ALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°51'36" N 09°44'51.55" W, 21°51'36" N**  
**09°44'51.55" W, DE LA LOCALIDAD DE CHELEM PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO EN EL**  
**ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,** no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento como Centro  
Almacenamiento de materias primas forestales, así como con su Código de Identificación, y  
poco acreditó contar con su Libro de Entradas y Salidas de materias primas forestales, del  
odo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al día en que se llevó a cabo la visita  
nspección motivadora del presente asunto, dando como resultado que la autoridad normativa  
ta no puedan estar enteradas a ciencia cierta de cuántos Centros de Almacenamiento de  
erías primas forestales existen en el Estado de Yucatán y por consiguiente el volumen que éstas  
hejan, creando una disminución considerable de las superficies arboladas; dicha autorización  
quisito indispensable para el correcto funcionamiento de dicho centro.

Refuerza la gravedad de la infracción el hecho de que el ~~C. ERNESTO HERNÁNDEZ GIL~~ no  
editó contar con la documentación para amparar la legal procedencia de 5.988 metros cúbicos  
madera en rollo diámetros delgados duras comunes tropicales, lo que ocasiona que la autoridad  
mpetente y ésta no puedan estar enteradas, si del lugar de donde provienen los ejemplares de  
silvestre, fueron extraídos de lugares autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y  
ursos Naturales, y en consecuencia no se puedan implementar con tiempo los programas  
esarios para regenerar las especies que están siendo sobre explotadas, de ahí la importancia de  
tar en todo momento con la documentación necesaria para amparar la legal procedencia de  
ateria prima forestal detectada.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurisdiccional

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0051**

Infractor: **ERNESTO HERNÁNDEZ GIL**

Resolución No. **223**

No. Cons. SIIP: **130**

Ahora bien, el hecho de que no acreditó contar con su Libro de Entradas y Salidas del período comprendido del primero de dos mil veinte, hasta la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección motivadora del presente asunto (3 de agosto de 2021), ocasiona que la autoridad normativa y ésta no puedan estar enteradas de la cantidad de recurso forestal que se maneja en el lugar, así como las especies que están siendo aprovechadas, así como las entradas y salidas de materias primas forestales al centro de almacenamiento inspeccionado, así como en qué fechas se realizaron las salidas y entradas, quién se lo vendió, cuándo, etc., impidiendo que se implementen con tiempo los programas para la reforestación de las especies que están siendo sobre explotadas.

Para el efecto de ~~contrarrestar~~ la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es entre otras cosas, la obligatoriedad de los particulares para presentar la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el cumplir con aquellas disposiciones, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable y no hacerlo atenta contra los propios recursos, en este caso de los forestales. En el presente caso se aprecia que con su conducta no se logra ocasionar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, a sus componentes.

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermadas también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales como bienes escasos que son, conllevando a que se ejerza al derecho que los individuos tienen a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal, intervienen como instrumentos normativos de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente protegiendo así los intereses de la sociedad.

#### **b) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

En cuanto al beneficio directamente obtenido por el **C. ERNESTO HERNÁNDEZ GIL**, determina que es de carácter económico, al no contar al momento de la visita de inspección con su Aviso de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionar como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, Código de Identificación, así como su Libro de Entradas y Salidas, dejó de gastar por los trámites respectivos así como de no contar con la documentación para amparar la legal procedencia del recurso forestal detectado, da como resultado que éste lo haya conseguido de manera ilegal y por ende mermado económico..

#### **c) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN**

En el presente caso se presume que el **C. ERNESTO HERNÁNDEZ GIL**, tuvo intención de infringir las leyes de la materia, ya que al funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, es obvio de que estaba enterado de las obligaciones que implican la realización de dicha actividad. No está demás el señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable





entre otras cosas, el funcionamiento de los Centros de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año mil tres, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía, de las obligaciones contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación, apegarse en todo momento a ésta.

**EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

de las constancias de autos se desprende que el ~~C. ERNESTO HERNÁNDEZ CIL~~, es el único responsable de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección.

**EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A pesar de que mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se le informó al ~~ERNESTO HERNÁNDEZ CIL~~, en el punto **CUARTO** la obligación de acreditar ante esta autoridad las condiciones económicas, sin embargo no existe constancia alguna que haga suponer que haya cumplido a lo anterior, por lo que esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento para determinar lo anterior, en el sentido de que el ~~C. ERNESTO HERNÁNDEZ CIL~~, es propietario del predio **UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE 27 POR LA CALLE 2, LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS UTM GRÁFICAS 21T UTM 21T 21T 21T N 89° 44' 51.05" W, 21T UTM 21T 21T N 89° 44' 51.05" W, DE LA LOCALIDAD DE CHELEM PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,** tiene por actividad el manejo y almacenamiento de materia prima forestal maderable, al momento de la visita de inspección se detectó un volumen total de 27.128 metros cúbicos de madera, y tiene por actividad principal la construcción y colocación de palapas, señala que cuenta con condiciones variables.

**EN CUANTO A LA REINCIDENCIA**

de autos se desprende que no existe constancia alguna que haga suponer que el ~~C. ERNESTO HERNÁNDEZ CIL~~, haya sido declarado reincidente.

Por todo lo antes valorado, motivado y fundamentado, es de señalarse que el ~~C. ERNESTO HERNÁNDEZ CIL~~, propietario del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales ubicado en la calle veintisiete, sin número visible, por treinta y dos, en la localidad de Chelem, municipio de Progreso, Yucatán, no amparó la legal procedencia de 5.998 metros cúbicos de madera en rollo diámetros delgados duras comunes tropicales, no acreditó contar con su Aviso de funcionamiento como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, así como con su Código de Identificación, y tampoco acreditó contar con su Libro de Entradas y Salidas de materias primas forestales, del período comprendido del primero de enero de dos mil veinte al día que se llevó a cabo la visita de inspección motivadora del presente asunto, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción fracciones X, XIV y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 122 fracción II, 127 128 y 130 del mismo texto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al ~~C. ERNESTO HERNÁNDEZ CIL~~ una sanción consistente en una multa por el equivalente a 1000 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción I párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara derogadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Juárez

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.2/005

Infractor: ERNESTO HERNÁNDEZ

Resolución No. 223

No. Cons. SIIP: 13

Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL, lo cual equivale a \$89,620 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

En mérito de lo antes expuesto, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Toda vez que **ERNESTO HERNÁNDEZ CH** propietario del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales ubicado en la calle veintisiete, sin número visible, por treinta y dos, en la localidad de Chelem Puerto, municipio de Progreso, Yucatán, no amparado por la legal procedencia de 5.998 metros cúbicos de madera en rollo diámetros delgados duras comunes tropicales, no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, así como con su Código de Identificación, y tampoco acreditó contar con su Libro de Entradas y Salidas de materias primas forestales, del período comprendido entre el primero de enero de dos mil veinte al día en que se llevó a cabo la visita de inspección motivada del presente asunto, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción fracción X, XIV y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 122 fracción II, 127 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone a **ERNESTO HERNÁNDEZ CH** una sanción consistente en una multa por el equivalente a 1000 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$89,620 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Con fundamento en lo señalado en el artículo 159 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la multa se divide de la siguiente manera:

- a) Por no contar con su Aviso de Funcionamiento y por consiguiente con su Código de Identificación para funcionar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone una sanción consistente en una multa por el equivalente a 250 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
- b) Por no contar con la documentación necesaria para amparar la legal procedencia de 5.998 metros cúbicos de madera en rollo diámetros delegados duras comunes tropicales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone una sanción consistente en una multa por el equivalente a 1000 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$89,620 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).





equivalente a 500 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Por no contar con su Libro de Entradas y Salidas de materias primas forestales del período comprendido del primero de enero de dos mil veinte, al día en que se llevó a cabo la visita de inspección (3 de agosto de 2021), infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone una sanción consistente en una multa por el equivalente a 250 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo señalado en el artículo 156 fracciones V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al **ERNESTO HERNÁNDEZ CHIL**, lo siguiente:

**DECOMISO DEFINITIVO** de 5.988 metros cúbicos de madera en rollo diámetros delgados de especies comunes tropicales, mismos que fueron dejados en depósito a cargo del **ERNESTO HERNÁNDEZ CHIL**, en el predio sin número visible, de la calle veintisiete, por la calle treinta y dos, localidad de Chelem Puerto, del municipio de Progreso, Yucatán.

Se informa a la Subdelegación de Recursos Naturales, que deberán requerir al **ERNESTO HERNÁNDEZ CHIL** para que haga entrega de 5.988 metros cúbicos de madera en rollo diámetros delgados de especies comunes tropicales, mismos que fueron dejados en depósito administrativo en el predio sin número visible, de la calle veintisiete, por la calle treinta y dos, de la localidad de Chelem Puerto, del municipio de Progreso, Yucatán.

Se está demás el señalar, que deberán levantar las constancias de sus actuaciones para que consten en el expediente.

En cuanto a la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del Centro de Almacenamiento de Materias Forestales, ubicado en el predio sin número visible de la calle veintisiete, por la calle treinta y dos, de la localidad de Chelem Puerto, municipio de Progreso, Yucatán, se le informa al **ERNESTO HERNÁNDEZ CHIL** que dicha medida de seguridad será levantada, si acredita ante esta Subdelegación contar con su Aviso de Funcionamiento, así como con su Código de Identificación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la empresa denominada **C. ERNESTO HERNÁNDEZ CHIL** que en términos de los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir de la fecha siguiente al de aquel en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0057**

Infractor: **[REDACTED]**

Resolución No. **223**

No. Cons. SIIP: **130**

**CUARTO:** Se le hace saber al **CARNEIRO HERNÁNDEZ GIL**, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**QUINTO:** Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, para que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta y una vez realizada se sirva informarlo a esta Procuraduría.

**SEXTO:** Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente mediante correo certificado con acuse de recibo al **CARNEIRO HERNÁNDEZ GIL**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio sin número visible, de la calle veintisiete, por la calle treinta y cuatro de la localidad de Chelem Puerto, del municipio de Progreso, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor mediante oficio número PFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022 emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JALV/EERP/jra

